

CONSTANCIA: Manizales 24 de septiembre de 2020. A despacho en la fecha para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZVARGAS
SECRETARIA.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veinticuatro de septiembre de dos mil veinte

Rad. 2020-00352
Inter: 991

Demandante: QUIJOTE AGENCIAS S.A.S.
Demandada : BLANDÓN VELÁSQUEZ S.A.S.

Analizados los títulos agregados con la demanda, así como los demás anexos aportados se tiene que deberá abstenerse este Despacho de librar mandamiento de pago por las siguientes situaciones a saber:

El artículo 774 del Código de Comercio, señala:

“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos [621](#) del presente Código, y [617](#) del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1.La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [673](#). En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2.La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3.El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las

condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

En el presente evento, las facturas aportadas como base de recaudo ejecutivo, no cuentan con fecha de recibido, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, requisito que tal y como señala el artículo citado es obligatorio, por lo que no puede endilgarse a los documentos agregados el carácter de títulos valores, careciendo por tanto de mérito ejecutivo al no tornarse exigibles, y por tanto no puede librarse el mandamiento de pago solicitado.

Sumado a lo anterior, la fecha de recibo de las facturas es también de suma importancia, teniendo en cuenta la implicación que la misma tiene para la aceptación de la factura según el artículo 773 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

Primero: Abstenerse de librar mandamiento de pago solicitado en esta demanda ejecutiva promovida por QUIJOTE AGENCIA S.A.S., en contra de BLANDÓN VELÁQUEZ S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: En firme esta decisión, se archivará lo actuado, previa devolución de los anexos.

Tercero: Se reconoce personería judicial al Dr. Carlos Santiago Valencia Vera, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.088.331.870 y T.P. 308.713 del C.S.J., para representar a la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

RAD. 17001-40-03-003-2020-00352-00
Jbus.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS La providencia anterior se notifica en el Estado
No 96 del 25 /09/ 2020
SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS SECRETARIA